



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN DE 2016

()

G/TBT/N/COL/199/Add.2

“Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 210 de 2003

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia, con la Resolución 680 del 6 de marzo de 2015, cuya entrada en vigor fue a partir del 17 de septiembre de 2015.

Que, se hace necesario aclarar el procedimiento de inspección para revisión de los calentadores denominados especiales, siendo el Ministerio de Minas y Energía la entidad encargada de establecerlo en el marco de sus competencias, debiendo ser excluido del reglamento técnico del Ministerio de Comercio, industria y Turismo.

Que, se hace necesario precisar algunos requisitos de información de la etiqueta, así como el alcance de algunos requisitos técnicos, en concordancia con las normas técnicas colombianas-NTC- actualizadas, a fin de evitar confusiones en los organismos de evaluación de la conformidad, que permitirán a los fabricantes nacionales e importadores obtener el certificado de conformidad de forma más expedita.

Que, se hace necesario evitar la exigencia de los mismos datos en la reglamentación expedida por parte de los Ministerios de Minas y Energía y, Comercio, Industria y Turismo a través de la etiqueta requerida por cada entidad.

Que, el proyecto fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación a través del punto de contacto así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia"

- Organización Mundial de Comercio – OMC con la Signatura G/TBT/N/COL/199 el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
- Secretaría de la Comunidad Andina - CAN XXXXXXXXXXXXX.

Que, el proyecto se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, productores, importadores y público en general, en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el 8 de enero hasta el 22 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2360 de 2001.

Que, se recibieron comentarios de gremios, empresas fabricantes, importadores, instituciones y organismos del Subsistema Nacional de la Calidad, que fueron analizados y tenidos en cuenta aquellos considerados pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adición de un literal al Parágrafo Único, Artículo 3 de la Resolución 680 de 2015. Adiciónase el literal e) al Parágrafo Único del Artículo 3 de la Resolución 680 de 2015, el cual quedará así:

"e) Importación de artefactos a gas, a utilizar como muestras, dirigidas exclusivamente para pruebas de laboratorio, procesos de evaluación de la conformidad o investigación, en número no superior a 10 unidades al año, independientemente de su valor."

ARTÍCULO 2. Modificación del Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015. Modifícase la tabla del Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, la cual quedará así:

" 6.2. 1 Cocinas, hornos y gratinadores:

No.	Requisito	NTC 2832-1 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
1	Conversión a diferentes gases	5.1.1	
2	Materiales	5.1.2, y 7.2.4	<ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe la utilización de asbesto; y • Se prohíbe la utilización de soldaduras que contengan cadmio
3	Resistencia	5.1.4	
4	Hermeticidad del ensamble del circuito de gas	5.1.5	
5	Conexiones	5.1.6	
6	Seguridad eléctrica de los gasodomésticos	5.1.11	NTC 2386: 2009 Solo los numerales: 8.1.1 a 8.1.5; 13.2 y 13.3; 16.2 y 16.3; 27.1 a 27.6. Para los aparatos mixtos numeral 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia"

No.	Requisito	NTC 2832-1 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
7	Válvulas	5.2.1	
8	Inyectores y ajustadores	5.2.3	
9	Reguladores	5.2.7	En el caso en que el gasodoméstico lo tenga
10	Parrillas y tapa de vidrio	5.2.8	
11	Hornos y Gratinadores	5.2.9	
12	Acumulación de gas no quemado en el gasodoméstico	5.2.11	
13	Hermeticidad - durabilidad del método para sellar el circuito de gas	6.1.1	
14	Obtención de las tasas de consumo (entrada)	6.1.2	
15	Dispositivos de supervisión de llama	6.1.3	
16	Seguridad de funcionamiento	6.1.4	
17	Calentamiento	6.1.5	
18	Entrada total de combustible	6.1.6	
19	Funcionamiento del regulador	6.1.7	
20	Ignición, encendido cruzado y estabilidad de la llama para mesas de trabajo	6.2.1	
21	Combustión para mesas de trabajo	6.2.2	
22	Ignición, encendido cruzado y estabilidad de la llama para hornos y gratinadores	6.3.1	
23	Combustión para hornos y gratinadores"	6.3.2	

ARTÍCULO 3. Modificación del Rotulado de Cocinas y Hornos del Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015. Modifícase el Rotulado de Cocinas y Hornos del Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, cuyo texto quedará así:

"Rotulado de Cocinas y Hornos:

Debe llevar adheridas o impresas, en sitios visibles, fácilmente legibles e indelebles, una o varias placas de identificación, con la siguiente información mínima:

- a) Nombre del productor o importador,
- b) Denominación comercial,
- c) País de fabricación,
- d) Número de serie de fabricación,
- e) Categoría y tipo en que se clasifica,
- f) Tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado,
- g) En caso de utilizar suministro eléctrico, tipo de tensión y magnitud en V. En caso de ser tipo alterna la frecuencia en Hz.

Además, debe contener las siguientes leyendas:

"Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios";

"Este artefacto está ajustado para ser instalado de _____ a _____ metros sobre el nivel del mar".

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

ARTÍCULO 4. Modificación del Rotulado del embalaje del Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015. Modifícase el Rotulado del embalaje, Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, cuyo texto quedará así:

“Rotulado del embalaje:

El embalaje debe llevar adherida o impresa, fácilmente legible, la siguiente información mínima:

- a) La categoría y clase en que se clasifica el gasodoméstico.
- b) El tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado.

Además, debe contener las siguientes leyendas:

“Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios”;

“Este artefacto está ajustado para ser instalado de _____ a _____ metros sobre el nivel del mar”.

ARTÍCULO 5. Modificación del Numeral 6.2.2, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015. Modifícase la tabla del Numeral 6.2.2, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, la cual quedará así:

“6.2.2 Calentador de agua de paso continuo:

No.	Requisito	NTC 3531 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
1	Conversión a diferentes gases	6.1.1	
2	Conexiones de gas	6.1.5	
3	Materiales	6.1.2	<ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe la utilización de asbesto; y • Se prohíbe la utilización de soldaduras que contienen cadmio
4	Medios de estanquidad	6.1.6	
5	Entrada de aire comburente y evacuación de los productos de combustión	6.1.7	
6	Verificación del estado de funcionamiento	6.1.8	
7	Drenaje	6.1.9	
8	Equipo eléctrico alimentado desde la red	6.1.10	NTC 2183: 2005 Solo los numerales: 8.1.1 a 8.1.5; 13.2 y 13.3; 16.2 y 16.3; 27.1 a 27.6.
9	Seguridad de funcionamiento en caso de falta de energía auxiliar	6.1.11	
10	Quemador principal	6.3	
11	Estanquidad del circuito de gas	7.2.1	
12	Estanquidad del circuito de combustión y evacuación correcta de los productos de combustión	7.2.2	
13	Estanquidad del circuito de agua	7.2.3	En caso de existir válvula de alivio a presión menor del valor

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia"

No.	Requisito	NTC 3531 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
			especificado, debe suspenderse y hacer el ensayo a la presión especificada
14	Consumos caloríficos	7.3	
15	Temperatura de los mandos de accionamiento	7.4	
16	Temperatura de los dispositivos de reglaje, de regulación y de seguridad	7.5	
17	Temperatura de la carcasa del artefacto, de la pared sobre la que está instalado, de las paredes adyacentes y temperatura exterior de los conductos	7.6	
18	Encendido, interencendido y estabilidad de las llamas	7.7	Desprendimiento ligero de llama es el efecto presentado a partir del levantamiento de llama en uno de los puertos del quemador
19	Mecanismos de cierre y válvula automática de gas accionada por agua	7.8.3	
20	Dispositivos de encendido	7.8.4	
21	Tiempos de seguridad	7.8.5	
22	Regulador de presión de gas	7.8.6	En el caso en que el gasodoméstico lo tenga
23	Reglaje del caudal de agua. Temperatura máxima de agua (todos los artefactos)	7.8.7	
24	Sobrecalentamiento del agua	7.8.8	
25	Dispositivos de control de la contaminación de la atmósfera de los artefactos del tipo A AS	7.8.10	
26	Dispositivos de control de la evacuación de productos de la combustión de los artefactos del tipo B11BS	7.8.11	
27	Combustión	7.9	
28	Consumo calorífico mínimo	9.2.1	
29	Potencias útiles nominal y mínima	9.2.2	
30	Válvula automática de gas accionada con agua"	9.2.5	

ARTÍCULO 6. Modificación del Rotulado de calentadores a paso continuo del Numeral 6.2.2, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015. Modifícase el "Rotulado de calentadores a paso continuo" del Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, cuyo texto quedará así:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

“Rotulado de calentadores a paso continuo:

El calentador de agua de paso continuo, debe llevar adheridas o impresas, en sitios visibles, fácilmente legibles e indelebles, una o varias placas de identificación, con la siguiente información mínima:

- a) Nombre del productor o importador,
- b) Denominación comercial,
- c) País de fabricación,
- d) Número de serie de fabricación,
- e) Categoría y tipo en que se clasifica,
- f) Tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado,
- g) Capacidad nominal en litros/minuto,
- h) La presión de suministro de agua máxima y mínima a las cuales puede emplearse,
- i) En caso de utilizar suministro eléctrico, tipo de tensión y magnitud en V. En caso de ser tipo alterna la frecuencia en Hz.

Verificar que incluye el consumo calorífico cuando el calentador es de variación automática de potencia.

Además, debe contener las siguientes leyendas:

“Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios”

“Este artefacto está ajustado para ser instalado de _____ a _____ metros sobre el nivel del mar”.

ARTÍCULO 7. Eliminación. Elimínase el último inciso del numeral 6.2.2, que trata de los calentadores especiales.

ARTÍCULO 8. Modificación del Numeral 6.2.3, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015. Modifícase la tabla del Numeral 6.2.3, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, cuyo texto quedará así:

“6.2.3 Calentador de agua tipo acumulador:

No	Requisito	NTC 5042 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
1	Adaptación a diferentes gases	6.1.1	
2	Materiales	6.1.2	<ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe la utilización de asbesto; • Se prohíbe la utilización de soldaduras que contienen cadmio
3	Conexiones de gas y agua	6.1.5	
4	Hermeticidad	6.1.6	
5	Alimentación de aire comburente y evacuación de los productos de combustión	6.1.7	
6	Comprobación del estado de funcionamiento	6.1.8	
7	Vaciado	6.1.9	
8	Equipo eléctrico	6.1.10	NTC 2183: 2005

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia"

No	Requisito	NTC 5042 (versión que aparece en Anexo I) Numeral:	Nota Marginal
			Solo los numerales: 8.1.1 a 8.1.5; 13.2 y 13.3; 16.2 y 16.3; 27.1 a 27.6.
9	Seguridad de funcionamiento en caso de interrupción y restablecimiento de la energía auxiliar	6.1.11	
10	Dispositivos de reglaje, de control, de regulación y de seguridad	7.9	
11	Consumos caloríficos	7.3	
	Temperatura de los mandos de accionamiento	7.4	
12	Temperatura de los dispositivos de reglaje, de regulación y de seguridad	7.5	
13	Temperatura de la envolvente del artefacto, y de los paneles de ensayo	7.6	
14	Encendido, interencendido. estabilidad de las llamas	7.7	
15	Temperatura de los productos de la combustión en los artefactos de condensación	7.8	
16	Extracciones repetitivas de agua	7.10	
17	Combustión	7.12	
18	Dispositivos de control de aire	7.16	

Para los calentadores de acumulación Tipo A, se aplica la totalidad de los requisitos, excepto los de aquellos numerales específicos para los calentadores de acumulación Tipos B o C de la norma NTC 5042: actualización que aparece en el Anexo I de la Resolución 680 de 2015."

ARTÍCULO 9. Modificación del Rotulado del calentador de agua tipo acumulador del Numeral 6.2.2, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015. Modifícase el Rotulado de calentadores a paso continuo del Numeral 6.2.1, Artículo 6 de la Resolución 680 de 2015, cuyo texto quedará así:

"Rotulado del calentador de agua tipo acumulador:

Debe llevar adheridas o impresas, en sitios visibles, fácilmente legibles e indelebles, una o varias placas de identificación, con la siguiente información mínima:

- a) Nombre del productor o importador,
- b) Denominación comercial,
- c) País de fabricación,
- d) Número de serie de fabricación,
- e) Categoría y tipo en que se clasifica,
- f) Tipo de gas y presión de suministro para los que está reglado,
- g) Capacidad nominal en litros,
- h) La presión de suministro de agua máxima y mínima a la cual puede emplearse,
- i) Llegado el caso, la indicación de "artefacto de condensación",
- j) En caso de utilizar suministro eléctrico, tipo de tensión y magnitud en V. En caso de ser tipo alterna la frecuencia en Hz.

Además, debe contener las siguientes leyendas:

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento Técnico para algunos Gasodomésticos, que se fabriquen nacionalmente o importen, para ser comercializados en Colombia”

“Este artefacto no debe instalarse en baños ni dormitorios”

“Este artefacto está ajustado para ser instalado de _____ a _____ metros sobre el nivel del mar”.

ARTÍCULO 10. Modificación del Anexo I. Modifícase el inciso segundo del Anexo I “REFERENCIA A NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS – NTC” de la Resolución 680 de 2015, cuyo texto quedará así:

“Norma Técnica Colombiana – NTC 2832-1. Gasodomésticos para la cocción de alimentos, Parte 1. Requisitos de Seguridad. Cuarta actualización, 2015-08-25.”

ARTÍCULO 11. Notificación. La presente resolución se notificará a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, Organización Mundial del Comercio y a los demás países con los cuales Colombia tenga tratados de libre comercio vigentes en que exista la obligación.

ARTÍCULO 12. Vigencia. De conformidad con el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el numeral 5º del artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, la presente resolución entrará en vigor seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

Proyectó: Franco Salas
Revisó: Santiago Ángel
Aprobó: Cecilia Álvarez